

RECURSO DE REVISIÓN 046/2017-1 PLATAFORMA.**COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****ENTE OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión extraordinaria de 19 diecinueve de abril de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta en la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00584316 el 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública del Estado recibió una solicitud de acceso a la información pública en donde se le pidió la información siguiente:

“de la lic. comisionada claudia avalos...que derivado de su viaje españa si fue con recursos publicos, entonces si fue con recursos del pueblo que me entregue la documentación de sus trabajos que presento a donde fue. tambien que me entregue los documentos en donde capacito a los trabajadores de lo que aprendió o expuso. por que es lógico que si expone en otro país es por que ya compartió sus conocimientos o capacito en donde trabaja. por eso es que pido esos documentos por esta vía. ” (sic).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta a su escrito de solicitud de información pública, misma que es como sigue:

Me permito enviar en archivo adjunto, la respuesta y la información remitida por la Lic. Claudia E. Avalos Cedillo, Comisionada de la CEGAIP” (sic).

El archivo adjunto contiene el memorándum número CNA/104/2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, suscrito por la Licenciada Claudia E. Avalos Cedillo, cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

MEMORÁNDUM

NÚMERO: CNA/104/2016 DE: LIC. AVALOS PARA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA

FECHA: 14/DICIEMBRE/2016 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ANA MARÍA VALLE LE VINSÓN**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA****PRESENTE.**

En atención al memorándum UT/125/16, por medio del cual gestionó la solicitud de información CEGAIP-SI-264/16-00584316-INFOMEX, me permito exponer:

Con fundamento en los artículos 12, 13, 59, 60, 61 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, me permito dar contestación a la solicitud del particular, atendiendo a las siguientes precisiones:

Como es bien sabido por el solicitante, la suscrita realicé un viaje a España para efectos de impartir diversas ponencias, las cuales corresponden a:

- “Sistema Nacional de Transparencia en México: su construcción, retos y perspectivas”, la cual tuvo lugar en el Máster en Democracia y Buen Gobierno impartido por la Universidad de Salamanca.
- Foro denominado “La protección de Datos Personales, retos y perspectivas”, con motivo del Primer Encuentro Multilateral de Transparencia y la Séptima Semana Internacional de la Cultura Jurídica y la Paz.

Para acreditar lo anterior, se otorga de manera electrónica las constancias que justifican la participación de la suscrita en los aludidos eventos.

Además, me permito poner a disposición del particular los materiales y diapositivas que fueron utilizados en cada una de las ponencias en que participé, las cuales corresponden a:

- Sistema Nacional de Transparencia. (Presentación PowerPoint)
- Ponencia: “La cultura de la humillación en Internet”.

Por otra parte, es importante señalar que conforme al artículo 36, fracción V del abrogado Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, así como del numeral 38, fracción V del actual reglamento de este Órgano Garante, le corresponde a la Dirección de Capacitación llevar a cabo las capacitaciones por parte del Órgano garante, incluyendo al personal del mismo, ya que tal facultad le corresponde ejercerla a quien ocupa la aludida dirección, motivo por el cual la suscrita no ha llevado a cabo capacitaciones a los trabajadores de esta Institución.

Sin otro particular.

...”

TERCERO. Interposición del recurso. El 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, mediante registro RR00001017 en la Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior, mismo que al día siguiente quedó presentado ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por medio del cual manifestó.

Descripción de su inconformidad: *“yo no se por que me contesta la comisionada que no ha impartido cursos acia el interior de la cegaip, quiero que me explique por que no lo ha hecho esa fue me solicitud de información que ni me fue contestada y me manda a una dirección de capacitación, yo no pregunte eso, sino por que ella no ha impartido cursos a los trabajadores que explique la causa eso es la información que quiero y no me dijo o que justifique su inexistencia por que si hace cursos en el extranjero por que no hace en estado a lñs entes obligados o la cegaip”* (sic).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Con fecha 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión registrado con número de folio RR00001017.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 174, fracción I de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y por lo que razón de turno, toco conocer a la ponencia I correspondiente al Comisionado Alejandro Lafuente Torres por lo que se le turnó dicho expediente bajo número **RR-046/2017-1 PLATAFORMA** para que en primer lugar se determine si el presente recurso cumple con los requisitos

de interés y trascendencia para actuar en los términos del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente acordó que en atención a la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativo al diverso Recurso de Revisión RR-309/2016-3 del índice de esta Comisión, este Órgano Colegiado se avocó a la substanciación del recurso en revisión **RR-046/2017-1 PLATAFORMA** en virtud de no reunirse los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, para que esta Comisión realice la petición de atracción al Instituto.

En el contexto del mismo proveído, el Comisionado Ponente acordó la admisión del recurso de revisión por actualizarse las hipótesis establecidas en las fracciones IV y V del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA y de la COMISIONADA CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO,** en lo sucesivo sujeto obligado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. El 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el ponente del presente asunto tuvo por recibido los oficios, el primero número Cegaip-R-UT-004/17 con un anexo, y el segundo sin número, signados respectivamente por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia y Alejandro Lafuente Torres, Comisionado Presidente, ambos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que formularon sus alegatos en los siguientes términos:

El oficio Cegaip-R-UT-004/17 de fecha 07 siete de febrero de 2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia contiene lo siguiente:

*"En referencia al Oficio de notificación turnado a la Unidad de Transparencia de esta Comisión el día 03 de febrero del presente, me permito darle contestación al mismo, informándole que en relación al **Recurso de Revisión-46/2017-1 PLATAFORMA**, recibido en esta Comisión, me permito comunicar que esta Unidad de Transparencia realizó el trámite y gestión correspondiente, con fundamento en los artículos 53, 54 fracciones II, IV, V, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí vigente. Así mismo, se remitió contestación al solicitante con fundamento en el artículo 154 de la Ley en mención,*

emitida por la Lic. Claudia E. Avalos Cedillo, Comisionada de la CEGAIP, con fecha 14 de diciembre de 2016...” (sic).

El escrito sin número de fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Comisionado Presidente Alejandro Lafuente Torres en los siguientes términos:

“...del contenido de la respuesta, el área administrativa generó una respuesta en sentido positivo, es decir, permitió el acceso y reproducción de la información con la que contaba.

Por lo anterior, es necesario establecer que la actuación de la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo se ajusta al Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que existe una presunción contra los sujetos obligados, la cual consiste en que si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los cuerpos jurídicos reconocen a los sujetos obligados se presupone su existencia, que en el caso opera al existir normatividad que de manera expresa vincula al área respecto de lo que fue contestado.

Conforme a la actuación de la servidora pública que nos ocupa, se corrobora que entregó la siguiente información:

- Constancias que acreditan su participación en los diversos eventos en que asistió en calidad de Ponente.*
- Material utilizado en cada una de las ponencias que realizó.*

Conforme a lo anterior, se acredita la participación de la Comisionada en los eventos que se llevaron a cabo en España y otorgó el material que utilizó, lo que garantiza la tutela al primer punto de la solicitud de información del peticionario y en nada lesiona su derecho de acceso.

Ahora bien, en cuanto al punto de disenso del hoy recurrente, debe estimarse infundado ya que contrario a su dicho, sí se le explicó el motivo por el cual la Comisionada no ha impartido capacitaciones al personal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

La razón que señaló el área emisora de la respuesta, fue que conforme a la configuración normativa que rige su actuación no se desprende la obligación legal de llevar a cabo capacitaciones al personal adscrito al sujeto obligado al que pertenece, ya que para eso el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado actualmente vigente, establece en su artículo 38, fracción V, que le corresponde a la Dirección de Capacitación llevar a cabo las capacitaciones al personal, lo que supone que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no existía, por parte de la destinataria de la solicitud, la obligación de contar con lo solicitado por escapar al ámbito de su función.

Para robustecer lo anterior, resulta pertinente invocar el criterio 7/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), antes IFAI, el cual a la letra dice:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. Expedientes: 5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal 3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar 5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar 5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar 206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzú Colunga”.

Conforme al artículo anterior, y en base a los artículos 18 y 19 de la citada Ley Local de Transparencia, es que la pretensión del solicitante resulta infundada, ya que al no existir disposición normativa que excluye a la aludida servidora pública con la generación de la información, ya que corresponde a atribuciones reguladas de manera específica a un área diversa, no es necesario realizar la declaratoria de inexistencia ya que se funda y motiva la imposibilidad de otorgar el acceso.

[...]

En virtud de lo anterior, se tuvo al ente obligado por manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofreciendo las pruebas que se enuncian y se acompañan en los oficios de cuenta; por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por otra parte, de acuerdo a la certificación, tuvo a la parte recurrente por omiso en hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SEPTIMO. EXCUSA. En cumplimiento al acuerdo **CEGAIP-211/2017.S.E.** emitido en sesión extraordinaria de consejo de fecha 8 de marzo de 2017, por lo que se aprobó la excusa solicitada por la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo para intervenir en el presente asunto, a efecto de suplir dicha ausencia, se ordenó requerir al **C. José Martín Vázquez Vázquez Comisionado Supernumerario** para que dentro del término de tres días hábiles, a efecto de que manifestara si supliría a la Comisionada antes mencionada, en función de la excusa aprobada por el Pleno de esta Comisión para resolver el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión de que se trata.

Con fecha 21 de marzo de 2017, se certificó que el Licenciado José Martín Vázquez Vázquez, primer comisionado supernumerario, fue omiso en realizar manifestaciones respecto a la suplencia, por lo que se tuvo al primer comisionado por no aceptando la suplencia en el presente recurso respecto de la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo.

Por lo que, se ordenó requerir al José de Jesús Cárdenas Turrubiarres, Segundo Comisionado Supernumerario a efecto de que dentro del término de tres días hábiles manifestara si suplirá en el presente recurso de revisión a la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, en función de la excusa aprobada, para resolver el recurso de revisión.

Con fecha 27 de marzo de 2017, esta Comisión recibió escrito signado por el C. José de Jesús Cárdenas Turrubiarres, Segundo Comisionado Supernumerario de esta Comisión en el que se le tuvo por aceptando la suplencia de la Comisionada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo, para resolver el presente asunto.

Por lo que, en el contexto del mismo proveído se declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a su escrito de solicitud de información es precisamente a aquél a quien le pudiese causar perjuicio.

CUARTO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado atribuido al ente obligado en virtud de que así lo reconoció en su informe.

QUINTO. Caso Concreto. En este considerando se fijará la controversia del presente recurso de revisión, con base en las manifestaciones vertidas por el recurrente y el sujeto obligado.

El recurrente presentó solicitud de información a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública a través de la cual requirió de la Comisionada de la Cegaip, Licenciada Claudia E. Avalos Cedillo lo siguiente:

- Los documentos que contienen los trabajos que presentó en su viaje a España.
- Los documentos que contienen las capacitaciones a los trabajadores de la CEGAIP.

En respuesta, la Licenciada Claudia E. Avalos Cedillo, Comisionada de la Cegaip informó que las ponencias que impartió en su viaje a España, corresponde a:

- "Sistema Nacional de Transparencia en México: su construcción, retos y perspectivas".
- Foro denominado "La protección de Datos Personales, retos y perspectivas", con motivo del Primer Encuentro Multilateral de Transparencia y la Séptima Semana Internacional de la Cultura Jurídica y la Paz."

Asimismo, adjuntó los materiales y diapositivas que fueron utilizados en cada unas de las ponencias en que participó.

En ese mismo orden de ideas, señaló que a la Dirección de Capacitación le corresponde llevar a cabo las capacitaciones por parte del Órgano Garante, incluyendo al personal del mismo, motivo por el cual no ha llevado a cabo capacitaciones a los trabajadores de la CEGAIP.

Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión manifestando como agravio lo siguiente:

"yo no se por que me contesta la comisionada que no ha impartido cursos hacia el interior de la cegaip, quiero que me explique por que no lo ha hecho esa fue me solicitud de información que ni me fue contestada y me manda a una dirección de capacitación, yo no pregunte eso, sino por que ella no ha impartido cursos a los trabajadores que explique la causa eso es la información que quiero y no me dijo o que justifique su inexistencia por que si hace cursos en el extranjero por que no hace en estado a lñs entes obligados o la cegaip". (sic)

Como se plantea en el agravio se aprecia que la inconformidad del hoy recurrente no se dirige contra la información que se le proporcionó al hoy recurrente, sino más bien por la información que no le fue proporcionada la explicación de porqué la Comisionada no ha impartido capacitaciones al personal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Por su parte, en el escrito de informe, el sujeto obligado reiteró su respuesta original y además señaló que al hoy recurrente sí se le explico el motivo por el cual la Comisionada no ha impartido capacitaciones al

personal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí toda vez que de conformidad a la configuración normativa que rige su actuación no se desprende la obligación legal de llevar a cabo capacitaciones al personal adscrito al sujeto obligado al que pertenece.

Así las cosas, y toda vez que el ente obligado señaló en su escrito de informe que la Comisionada no ha impartido capacitaciones al personal de la Cegaip toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones de acuerdo al **Reglamento Interior de este Órgano Colegiado**, esta Comisión consultó la normatividad reglamentaria aplicable al caso que hoy nos ocupa, misma que establece lo siguiente:

"...

CAPÍTULO V

DE LOS COMISIONADOS

ARTÍCULO 30. Atribuciones. Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la Ley, los Comisionados contarán con las siguientes:

I.- Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;

II.- Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación, de la cultura de acceso a la información, de la conservación de archivos y de la protección de datos personales, en los términos que establece la Ley;

III.- Participar en los procesos de nombramiento, evaluación, promoción y remoción, en su caso, del personal de la Comisión de conformidad con las disposiciones aprobadas por el Pleno de acuerdo con el presupuesto;

IV.- Asistir a las sesiones del Pleno con voz y voto, y dejar asentado en actas el sentido del mismo cuando así lo soliciten;

V.- Presentar votos particulares respecto de los acuerdos y resoluciones aprobadas en el Pleno por mayoría y con su voto en contra; o cuando se hayan aprobado por unanimidad pero que considere que se debió de agregar, omitir o cualquier otra determinación que se debió de adoptar en la resolución;

VI.- Solicitar al Comisionado Presidente, en los términos de este Reglamento, la celebración de sesiones extraordinarias de Pleno;

VII.- Incorporar y retirar asuntos en el orden del día de las sesiones del Pleno, conforme a lo establecido en el presente reglamento;

VIII.- Suscribir las actas, acuerdos, resoluciones, lineamientos, reglamentos y recomendaciones del Pleno;

IX.- Conocer de los asuntos que sean sometidos para discusión y en su caso aprobación del Pleno;

X.- Dar a conocer al Pleno, sus excusas en asuntos determinados por impedimento o conflicto de interés, así como solicitar la excusa de diverso Comisionado;

XI.- Pedir informes sobre actividades y ejecución de programas internos al personal de la Comisión;

XII.- Ser Ponente en los asuntos que le sean turnados;

XIII.- Dictar y firmar los autos y acuerdos, dentro de los recursos y procedimientos que le competan a las ponencias, con auxilio de las unidades administrativas de ponencia.

XIV.- Elaborar los proyectos de resolución dentro de los recursos y procedimientos que le competan a las ponencias, con auxilio de las unidades administrativas de ponencia, para su presentación y en su caso aprobación del Pleno de la Comisión.

XV.- Solicitar licencia al Pleno para separarse temporalmente de su cargo, por causa justificada,

XVI.- Integrar las comisiones o comités permanentes o temporales que se conformen de acuerdo a este reglamento o por determinación de Pleno, y

XVII.- Las demás que le señalen la Ley, este reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

XVIII.- Para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en el presente artículo, cada Comisionado contará cuando menos con una Secretaría Particular, Un Secretario Projectista, Un Auxiliar de Proyectos y Un Auxiliar de Ponencia; y en adición a lo anterior, con el demás personal que permita el presupuesto de la Comisión, siempre previa aprobación del Pleno.

...”

Por su parte, el artículo 38 del mismo ordenamiento reglamentario establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Atribuciones. *Son atribuciones del Director de Capacitación:*

{...}

V.- Llevar a cabo los programas de capacitación para los servidores públicos de la Comisión, así como diseñar e instrumentar el programa de capacitación para el desarrollo de los servidores públicos de la Comisión;

...”. Lo destacado es de esta Comisión.

Derivado de lo anterior, se advierte que de la normativa aplicable la actuación de la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo no se desprende la obligación legal de llevar a cabo capacitaciones al personal adscrito a la Cegaip sino por el contrario a la unidad administrativa del Órgano Colegiado que tiene dentro sus atribuciones llevar a cabo lo solicitado por el hoy recurrente, como quedó visto es la Dirección de Capacitación.

Como se observa, es claro que el solicitante recibió la información solicitada en su escrito de información, así como la explicación de porqué la Comisionada no ha impartido capacitaciones al Personal de la Cegaip.

Ahora bien, en cuanto al punto de la inconformidad del hoy recurrente, como ya se dijo en párrafos anteriores, al ser facultad potestativa de la Comisionada llevar capacitaciones cuando lo considere pertinente, en este asunto el aquí servidor público al no haber realizado alguna capacitación al personal de la Comisión, este Órgano Colegiado advierte que no está constreñida a justificar la inexistencia de la información en términos de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. .

Lo anterior se robustece porque de las propias disposiciones que regulan al Órgano Garante, como lo es su Reglamento interior no obliga a generar de manera terminante la información que le fue solicitada por el recurrente pues como se dijo es atribución de la Dirección de Capacitación de esta Comisión llevar las capacitaciones al personal de la Cegaip.

Es por eso, infundado el agravio manifestado por el hoy recurrente en su recurso de revisión que hoy nos ocupa, en términos de las fracciones IV y V del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del ente obligado no resultó ser incompleta, así como que también dicha información correspondió con lo que le fue requerido por el hoy recurrente como quedó visto en párrafos anteriores.

5.1. Efectos de esta resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado infundados los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **confirma** la respuesta proporcionada por el ente obligado.

5.2. Archivo.

Que una vez que la presente resolución sea notificada a las partes, la ponencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** la respuesta del ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, MTRO. Alejandro Lafuente Torres Presidente, José de Jesús Cárdenas Turrubiarres Supernumerario, **siendo ponente el**

segundo de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA**

COMISIONADO SUPERNUMERARIO

SECRETARIA DE PLENO

**C. JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS
TURRUBIARTES**

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

DRL

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL 19 DE ABRIL DE 2017, DEL EXPEDIENTE RR-046/2017-1 PLATAFORMA.